

JR

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPFUTURO NIT. 800.155.308-0
DEMANDADO: SOFIA MARÍA RAMÍREZ PEÑALOZA C.C. 63.369.089
SOILA ROSA PINZON PIÑERES C.C. 63.448.958
RADICADO: 2019-00125-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO.

Viene al Despacho el presente proceso, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación contra el auto de fecha 19/07/2021, interpuesto por el apoderado del demandante COOPFUTURO, la cual se resolverá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Según el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., es apelable el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso, y si se trata de una providencia proferida fuera de audiencia el recurso de apelación deberá ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, como lo prevé el art. 322 ibidem.

En escrito de fecha 18 de agosto de los corrientes, el apoderado de COOPFUTURO, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, petición que deberá negarse por extemporánea e improcedente conforme se expondrá a continuación:

Inicialmente tenemos que, el auto censurado fue notificado por estados el 21/07/2021, por lo cual el plazo límite para la interposición del recurso, venció el 26 de julio de 2021 a las 4:00 pm, sin embargo, la apelación se presentó mediante correo electrónico recibido el 18/08/2021, es decir, la apelación fue presentada de forma extemporánea, pues se interpuso por fuera del término previsto en el artículo 322 del CGP.

Adicionalmente, y aun cuando el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., dispone que la providencia que decreta el desistimiento tácito será susceptible del recurso de apelación, para el presente caso no aplica esta prerrogativa, ya que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía (*Única instancia*), el cual no es susceptible de apelación al tenor de lo reglado por el artículo 321 ejusdem, pues el legislador claramente señaló que únicamente son apelables las sentencias y los autos proferidos en primera instancia.

En ese orden de ideas, se advierte que el recurso de apelación impetrado fue interpuesto extemporáneamente, y sumado a esto el presente trámite de ejecución no admite apelación por tratarse de un proceso de única instancia "*mínima cuantía*", razón por la cual se RECHAZARA de plano su trámite.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, así como la entrega de los títulos judiciales a la demandada a quien le hicieron el respectivo descuento, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del Art. 317 del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de APELACION incoada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO que recae sobre el establecimiento de comercio denominado “ALMACÉN ESOTÉRICO LAS TRES POTENCIAS” de propiedad de la demandada **SOFIA MARÍA RAMÍREZ PEÑALOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.369.089; comunicada mediante oficio No. 1302 del 14/03/2019 y comisorio No. 0019 del 18/02/2020. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN que recae sobre el salario que recibe la demandada **SOILA ROSA PINZÓN PIÑERES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.448.958; como Auxiliar de Odontología de la FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, comunicada mediante oficio No. 1303 del 14/03/2019 y Oficio No. 3810 del 12/08/2019. Librar el oficio correspondiente.

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial que existan a favor del proceso y le correspondan a la demandada a quien se le hubiere realizado el respectivo descuento, así como de los que se llegaren a consignar posteriormente. Por secretaria elabórense las órdenes de pago a que haya lugar.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo cumplimiento de las órdenes impuestas en los numerales que anteceden y las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO